Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. A. c/ M. G. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N° 251/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 88/2015), por haber interpuesto la actora a fs.177 recurso de apelación contra la resolución de fs. 176 que rechaza los hechos nuevos denunciados por su parte.

I.- En su memorial de expresión de agravios de fs. 181/182, realiza un breve resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que el denunciado creó una cuenta falsa en una red social de Internet bajo otro nombre. Manifiesta que por ese medio publicó fotos de su persona, sus teléfonos y dirección en un sitio de Internet que se caracteriza por ofrecer sexo ocasional. Alega que por los términos de las publicaciones tiene la certeza de que quien sube la información es el denunciado. Informa que comunicó los hechos al Ministerio Fiscal donde se investigan las denuncias en trámite. Alega que estas constancias son elementos de prueba suficientes para requerir las medidas de protección de su persona y de sus hijos. Invoca su derecho de acceso a la justicia y el principio de inmediación del proceso de familia. Solicita se provean las medidas requeridas de prohibición de contacto y acercamiento a favor de su parte y de sus hijos y la inmediata restitución de los niños. Requiere la

intervención del ETI.

A fs. 187/190, contesta el denunciado, solicita se declare desierto el recurso. En subsidio, se rechace el mismo.

II.- De las constancias de autos surge el conflicto familiar y la situación de violencia que involucra a A. R. D., su pareja, G. A. M. y los hijos de ambos, E.E.M. y T.G.M.,

de 5 y 2 años de edad respectivamente.

La actora denunció agresiones físicas y verbales de parte de su pareja, realizó una denuncia por ASI en perjuicio del niño E.E.M. y requirió se dicten como medidas de protección la exclusión del hogar del denunciado y su respectivo reintegro, más la medida de prohibición de acercamiento y acceso a los lugares que frecuenta con relación a su persona y a sus hijos.

La jueza dictó las medidas requeridas contra el señor M. por el término de cuarenta y cinco días que se diligenciaron a fs.40/42.

A fs. 48, se agregó el informe del informe del ETI, consta que la denunciante decidió no permanecer en la vivienda familiar y trasladarse a otro lugar. En dicha entrevista, la señora R. D. relató las situaciones de violencia vividas por ella y sus hijos, sostuvo estas perduraban y que mantenía a su grupo familiar con sus ingresos como enfermera.

A fs. 82/85, el denunciado negó los hechos,

sostuvo que era la denunciante quien había tenido acciones violentas, que descuidaba a sus hijos y que solo perseguía un interés económico. Ofreció prueba y solicitó la intervención del ETI.

A fs. 98, el ETI informó sobre la entrevista realizada al señor M.. Consta que la pareja había reiniciado la convivencia, que la actora recibía terapia y concurría a “La Casa”, que el demandado estaría dispuesto a hacer lo mismo y que con relación al supuesto abuso del niño E.E.M, estaba dispuesto a averiguar lo ocurrido.

A fs. 100/103, la actora denunció nuevos hechos de violencia y agresiones verbales del demandado y solicitó nuevas medidas de protección en su beneficio y el de sus hijos.

A fs. 115 se realizó una audiencia con los integrantes de la pareja, sus letrados, la Sra. Asesora de Familia y profesionales integrantes del ETI. En dicho acto los niños E.E.M y T.G.M fueron entregados a la madre.

Con motivo de reiteradas denuncias de la actora por nuevos hechos de maltrato y violencia por parte del demandado, se dictó nueva medida de prohibición de acercamiento y acceso contra este por el plazo de cuatro meses (fs. 121).

A fs. 131/132, el señor M. denunció la situación de descuido y maltrato en la que se encontraban sus hijos mientras estaban al cuidado de su

madre, adjuntó constancia de la denuncia policial realizada e informó que los niños desde el 16/11/2015 convivían con él.

A fs. 134/134 vta., el ETI informó sobre la situación de conflicto que perdura en esta familia, con un alto nivel disfuncional de la pareja y la continua exposición de sus hijos a los episodios de discusión y violencia denunciados. Consta que el 21 de diciembre la pareja convino en audiencia de avenimiento que los niños permanecieran con el padre, con un amplio régimen de comunicación a favor de la madre (Acta de fs.142).

A fs. 140, 143, 144, obran las actuaciones correspondientes a la denuncia e investigación del Ministerio Público Fiscal por el presunto abuso (ASI) en perjuicio del niño E.E.M.

A fs. 147, el demandado informó que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio en los autos caratulados “M. G. A. s/ Homologación de Convenio” Expte nº 952/2015.

A fs. 148, se agregó un nuevo informe del ETI con la entrevista realizada a la Sra. Rojas, niñera de los hijos de la pareja R. D.-M..

Con posterioridad, la actora denunció que el progenitor impedía el contacto con sus hijos, que no respetaba el régimen de comunicación acordado.

A fs. 175, denunció nuevos hechos (publicaciones en Internet) cuya autoría atribuye al demandado y que afectan a su persona. Solicitó la prohibición de acercamiento y contacto y la inmediata restitución de los niños, atento la situación de riesgo en que se encontrarían los niños, las actuaciones obrantes ante el Ministerio Público Fiscal y el tenor de lo expuesto en el sitio web cuya copia simple adjuntó.

En respuesta, la jueza dictó la resolución aquí recurrida que rechazó los hechos nuevos denunciados por no guardar relación con las medidas de protección requeridas y reiteró la manda de fs. 161.

III.- Habiéndose planteado la insuficiencia técnica del recurso, cabe señalar que este tribunal en la valoración de los fundamentos del recurso adhiere a un criterio amplio que prioriza el derecho de defensa de las partes atento el resultado disvalioso que conlleva esa declaración para los derechos de los litigantes. Por ello, habiendo los recurrentes individualizados sus agravios, aunque mínimamente, se rechaza el pedido y se procede a tratar el recurso.

IV.- Cabe señalar que el particular encuadra dentro de los supuestos de medidas de naturaleza cautelar en el marco regulatorio de la ley XV-N°12 (arts. 4º).

La norma determina un procedimiento para el

dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver: CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: "Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia" 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Es por ello que no es preciso que en el caso particular se acredite en forma concreta, la autoría de tal o cual hecho por parte de las personas involucradas en el conflicto, bastando para el dictado de las medidas de protección – como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre.

Los antecedentes del caso, ponen de manifiesto la situación de violencia y conflicto en que se encuentra inmerso este grupo familiar y que motivó las medidas dictadas en su oportunidad.

Asimismo, las denuncias realizadas a fs. fs. 102/103, 112, 120 que motivaron la prórroga por cuatro meses de las medidas, evidencian la imposibilidad de los adultos de superar sus diferencias y lograr una solución pacífica dado la disfuncionalidad de los vínculos que mantienen.

Esta conducta, la dinámica de los hechos y el modo en que se relacionan los interesados demuestran que el conflicto entre la pareja permanece y se ha incrementado.

Los hechos denunciados afectan directamente la persona de la actora, las publicaciones efectuadas en el sitio web enunciado contienen una referencia específica a datos personales de la actora y su situación familiar, circunstancias que tienen vinculación con la cuestión que originó estas actuaciones. En consecuencia, se tiene por acreditada, en principio, la verosimilitud del derecho invocado en el grado de certeza requerido en esta instancia que, habilita el adelantamiento de tutela con relación a la actora.

La oscuridad de la presentación de las letradas no obsta a la adopción de las medidas que correspondan de acuerdo el caso, dado que la Ley XVN°12 faculta al juez al dictado de las medidas que estime convenientes con el fin de resguardar a la víctima, aún de oficio (art. 9 última parte).

Por ello, se ordena al demandado que cese en la comisión de actos de hostigamiento y afectación de la actora por Internet o por cualquier otro medio, bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento y remitir las actuaciones a sede penal (art 9 Ley XV-N°12).

Asimismo, conforme lo expuesto y a fines de brindar la debida tutela a la víctima, se deberá ordenar al sitio web Facebook que suprima la publicación

ofensiva relacionada con A. R. D. en la página web enunciada y se abstenga de publicar toda noticia o referencia respecto de la persona de la actora, datos personales, teléfonos o direcciones, o cualquier otra medida que considere conveniente, a cuyo fin de librarán los oficios pertinentes.

Los restantes agravios que versan sobre la restitución de los niños, no son audibles por cuanto no existen elementos suficientes para adoptar una medida cautelar en tal sentido. Por ello, la parte, como ha señalado la magistrada, deberá ocurrir en el juicio pertinente, esto es, en el expediente nº 952/2015 (homologación de convenio) por guardar relación con lo acordado en el mismo.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs. 177 y en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fs.176. Hacer lugar al hecho nuevo denunciado y al dictado de medidas de protección, conforme los considerandos pertinentes.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.177 y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fs. 176.

2º) Hacer lugar al hecho nuevo denunciado a fs.175. Ordenar, en la instancia de origen, que el demandado cese en la comisión de actos de hostigamiento y afectación de la persona de la actora por Internet o por cualquier otro medio, bajo apercibimiento de remisión de la causa a sede penal y aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

3º) Ordenar al sitio web Facebook que suprima la publicación ofensiva relacionada con A. R. D. en la página web enunciada y se abstenga de publicar toda noticia o referencia respecto de la persona de la actora, datos personales, teléfonos o direcciones, o cualquier otra medida que se considere conveniente, a cuyo fin se librarán los oficios pertinentes en la instancia de origen.

4º) Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. C.P. y J. D. A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus, y los de la Dra. S. S., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO JUEZA de

CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS